

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La nueva organización de la primera enseñanza pública y la necesidad de extender sus beneficios á todos los niños comprendidos en la edad escolar, exigen condiciones en los Maestros de instrucción primaria, que sólo pueden adquirir en Escuelas Normales bien organizadas.

Cerca de medio siglo de vida, pobre é infecunda, cuentan esos centros, que no pudieron atraer á la juventud estudiosa, porque los mezquinos sueldos de los Maestros, y el retraso en su percibo, desviaron de la carrera del Magisterio á los que pudieron enaltecerla con su aplicación y laboriosidad. Asegurado ya el puntual abono de los haberes, y elevados éstos considerablemente, de esperar es que al Magisterio vayan los que para la función de enseñar tengan aptitud y vocación, y se impone por ello la necesidad de facilitarles, con la reorganización de las Escuelas Normales, la cultura general y técnica indispensable para el ejercicio de su profesión en los tiempos modernos.

La base de una reforma encaminada á este fin había de ser, como es en el proyecto adjunto, la unidad de título, siguiendo el ejemplo de otros países cultos, y cediendo á las reiteradas instancias de los más autorizados pedagogos españoles.

El plan de estudios que establece este proyecto de decreto, ha sido contrastado con los de otras naciones más adelantadas en la organización de las Escuelas Normales, sin haber dejado de atender por esto á las necesidades de la vida en nuestra Patria, ni á las condiciones en que se han de desenvolver en ella las Escuelas de instrucción primaria.

Forzoso es restablecer el grado nor-

mal para producir Maestros de Maestros que lleven á las Normales el espíritu pedagógico que hombres eminentes, cuidadosamente elegidos, les infundan; pues en esta delicadísima enseñanza de los que han de formar luego á los educadores del pueblo, no supimos acertar en España, y son las consecuencias demasiado patentes para no reconocer la urgencia y necesidad de evitarlas y corregirlas.

El cuadro de enseñanzas del grado normal que ahora se proyecta, á la vez que sirve de ampliación al grado anterior, establece la división de los estudios en varias secciones, que tienen por fin especializar las aptitudes de los alumnos normalistas y las de los Profesores de las Escuelas Normales, preparando así personal que pueda rendir pronto mayores y más provechosos frutos en su labor escolar.

En el nuevo plan de estudios se da mucha importancia á la enseñanza del Dibujo y de la Música, siguiendo en esto el ejemplo de otros pueblos y los acuerdos de recientes Congresos internacionales; y el idioma alemán, que las bases sometidas al estudio del Consejo de Instrucción pública, se incluía en el grado normal, ha sido sustituido por dos cursos de ampliación del francés, porque es preferible que los alumnos normalistas conozcan bien un idioma á que tengan nociones incompletas de dos lenguas extranjeras.

Se procura además dotar convenientemente al Profesorado manteniendo el principio de que para ascender hay que probar la aptitud, y exigiendo que cada uno tenga á su cargo dos clases diarias.

Se suprime la distribución de los derechos de examen entre los Profesores, ateniendo demandas de la opinión y del Profesorado mismo, y se establecen pensiones en el grado normal, á fin de que los Maestros que carezcan de recursos puedan aspirar á esta ampliación de su carrera.

Confía el Ministro que suscribe que, mediante esta reforma, aumentará mucho la matrícula de las Escuelas Normales, en su mayor parte casi desiertas, para que en adelante sean verdaderos planteles de Maestros, con las condiciones de ilustración y moralidad que tiene derecho á exigir el Estado á los funcionarios públicos encargados de la obra delicada y redentora de la educación popular.

La irregular distribución de las Es-

cuelas Normales obliga al Gobierno á conservar, con la nueva organización, las que tienen en la actualidad la categoría de superiores, creando solamente dos, y por motivos de situación geográfica, en las islas Baleares y Canarias; abrigando la esperanza de que, en lo porvenir, se logrará tener en cada provincia una de Maestros ó de Maestras.

Para facilitar á la mujer los estudios mercantiles, se establecen en las Escuelas Normales, y es de esperar que este ensayo dé resultados satisfactorios y proporcione á la mujer nuevos medios de trabajo.

El proyecto primitivo de esta reforma ha sido sometido al Consejo de Instrucción pública, el cual propuso algunas atinadísimas modificaciones que, en cuanto ha sido posible, se han tenido presentes para redactar el proyecto definitivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierba y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán todas la misma categoría y no podrán conferir más que un título, que será el de Maestro de primera enseñanza.

Art. 2.º Las Escuelas Normales de Madrid podrán otorgar además el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal.

Art. 3.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para desempeñar Escuelas públicas de cualquier categoría que sean, y el del grado normal la da igualmente para ejercer el Profesorado de Escuelas Normales en la Sección respectiva, y para desempeñar los cargos de Inspector de primera enseñanza y Regente de Escuela práctica.

Art. 4.º Para matricularse en las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, se requiere tener la edad de quince años cumplidos y

ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 5.º El examen de ingreso en las Escuelas Normales constará de un ejercicio escrito y de otro oral sobre Doctrina cristiana é Historia Sagrada, lectura y las demás enseñanzas obligatorias de las Escuelas primarias.

Art. 6.º Los estudios para Maestros de primera enseñanza durarán cuatro cursos académicos, y comprenderán las materias siguientes:

#### Primer curso.

- Religión y Moral.
- Lectura y Escritura.
- Aritmética.
- Física.
- Geografía de España.
- Música y Canto.
- Dibujo.
- Pedagogía.

#### Segundo curso.

- Religión y Moral.
- Lengua castellana.
- Aritmética y Algebra.
- Química.
- Geografía Universal.
- Música y Canto.
- Dibujo.
- Pedagogía.

#### Tercer curso

- Nociones de Economía.
- Lengua castellana.
- Geometría.
- Historia Natural.
- Historia de España.
- Francés.
- Dibujo.
- Prácticas de enseñanza.

#### Cuarto curso

- Derecho usual y Legislación escolar.
- Nociones de Literatura castellana.
- Geometría.
- Agricultura.
- Historia Universal.
- Francés.
- Dibujo.
- Prácticas de enseñanza.

Art. 7.º En los programas de Dibujo, Labores, Geometría, Física, Química, Historia Natural y Agricultura, se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas enseñanzas.

En los estudios de Ciencias físicas y naturales se harán cuantas aplicaciones sean posibles á la Higiene escolar y doméstica; el curso de Física comprenderá Física del Globo y Meteorología.

logía; la Historia Natural, nociones de Geología, y el segundo curso de Geometría, elementos de Geografía astronómica.

El primer curso de Pedagogía irá precedido de un resumen de Fisiología y Psicología del niño.

Art. 8.º En las Escuelas Normales de Maestras se estudiará, además, Corte y Labores en los cursos segundo y tercero de la carrera, é Higiene doméstica en el cuarto curso, en sustitución de la enseñanza de la Agricultura.

En dichas Escuelas las Nociones de Economía serán de Economía doméstica, y parte de la enseñanza del Dibujo tendrá aplicación á las de Corte y Labores.

En las Escuelas Normales de Maestras se darán además, con carácter libre, las enseñanzas de Cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble.

Art. 9.º Todas las enseñanzas, así de las Escuelas Normales de Maestros como de Maestras, tendrán carácter experimental, práctico y de aplicación; ejercerán las facultades naturales del alumno, procurando su colaboración activa en la enseñanza y tenderán á fortalecer su vocación.

Las enseñanzas que duren más de un curso se darán siempre en orden cíclico.

Art. 10.º En cada Escuela Normal de Maestros habrá cinco Profesores numerarios y uno de Religión; los Profesores encargados de Francés, Dibujo, Música y Canto y Prácticas de enseñanza.

Habrà además en cada una de dichas Escuelas dos Profesores auxiliares.

Art. 11.º En las Escuelas Normales de Maestras habrá además una Profesora numeraria y otra auxiliar para la enseñanza de Corte y Labores; pero algunos estudios del Magisterio y los de Comercio para la mujer podrán ser confiados á Profesores y Catedráticos de otros establecimientos oficiales, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 12.º Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán á su cargo los siguientes grupos de enseñanza:

- 1.º Lectura y Escritura, Lengua castellana, dos cursos, y Nociones de Literatura castellana.
- 2.º Geografía de España, Geografía Universal, Historia de España é Historia Universal.
- 3.º Pedagogía, dos cursos, Nociones de Economía y Derecho usual y Legislación escolar.
- 4.º Aritmética, Aritmética y Algebra y Geometría, dos cursos.
- 5.º Física, Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 13.º Las enseñanzas de Religión y Moral, Francés, Dibujo y Música y Canto estarán á cargo de Profesores especiales, y las prácticas de enseñanza se encomendarán al Regente de la Escuela agregada.

Art. 14.º Los Profesores auxiliares estarán abscritos, según las secciones en que se dividen los estudios, supliendo, cuando sea necesario, uno á los Profesores de los grupos primero, segundo y tercero, y otro á los Profesores del cuarto y quinto grupos.

Art. 15.º Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán de dar dos clases diarias, y cada año redactarán una Memoria sobre puntos relacionados con las enseñanzas de su cargo.

Será además obligatoria la extensión normal para todo el Profesorado de las Escuelas Normales, y las Juntas de Profesores organizarán paseos y excursiones escolares con fines higiénicos y pedagógicos, y conferencias y

lecturas públicas, no sólo en el local de la Escuela, sino también en las Escuelas de adultos, en los Círculos de obreros y en fábricas, talleres y grandes Centros comerciales.

Art. 16.º Todos los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales figurarán en dos escalafones, uno para cada sexo, divididos en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

	Pesetas
Primera categoría.....	6.500
Segunda ídem.....	6.000
Tercera ídem.....	5.000
Cuarta ídem.....	4.000
Quinta ídem.....	3.500
Sexta ídem.....	3.000

Art. 17.º Los escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales, constarán de tres categorías: una de entrada, con 1.000 pesetas de gratificación; otra de ascenso, con 1.500, y otra de término con 2.000.

Art. 18.º Los escalafones de Profesores numerarios y Auxiliares de Escuelas Normales, se dividirán en tres secciones independientes, á saber: Sección de Letras, Sección de Ciencias y Sección de Pedagogía.

Los escalafones de Profesoras numerarias y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, tendrán una Sección más para las enseñanzas de Corte y Labores.

Art. 19.º Los Profesores de Dibujo disfrutarán una gratificación anual de 2.000 pesetas, y de 1.000 los de Religión y Moral, Francés y Música y Canto.

Art. 20.º El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales, se verificará por la última categoría de la sección respectiva, siendo necesario para ello estar en posesión del título correspondiente, contar por lo menos veintiún años de edad, y figurar en el escalafón de aspirantes, que se formará previas las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Art. 21.º Las vacantes de una categoría se cubrirán entre los Profesores de la categoría inmediata inferior previas las pruebas de aptitud que al efecto se determinen.

Art. 22.º El Profesor de Religión y Moral será nombrado de Real orden, á propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 23.º Los nombramientos de Profesor ó Profesora auxiliar de Escuela Normal se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los ejercicios de oposición que determine el reglamento.

Art. 24.º Los nombramientos de Directores y Secretarios de Escuelas Normales se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25.º Los Directores y Directoras de Escuelas Normales disfrutarán 500 pesetas de gratificación anual y 250 pesetas los Secretarios y Secretarias.

Art. 26.º Los estudios para el grado normal de primera enseñanza se establecerán en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

Art. 27.º Los estudios para el grado normal de Maestros durarán dos cursos académicos, distribuidos de la manera siguiente:

Estudios comunes	
Primer año	
Psicología, Lógica y Ética.	
Organización escolar comparada.	
Historia de la Pedagogía.	
Ampliación del Francés.	
Segundo año	
Religión y Moral.	
Teoría general de la educación.	

Prácticas de educación y enseñanza. Ampliación del Francés.

Sección de Letras

Primer año

Lengua castellana.  
Geografía política y descriptiva.  
Historia de la civilización.  
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Segundo año

Elementos de Literatura.  
Geografía política y descriptiva.  
Historia de la civilización.  
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

Primer año

Aritmética y Algebra.  
Física.  
Química.  
Historia Natural.

Segundo año

Geometría.  
Física.  
Química.  
Historia Natural.

Sección de Labores para el grado Normal de Maestras

Primer año

Corte.  
Labores.

Segundo año

Corte.  
Labores.

Art. 28.º El estudio del Francés en el grado normal tendrá por objeto la perfección del conocimiento de este idioma mediante lectura y traducción de obras escogidas de Pedagogía y continuos ejercicios de composición oral y escrita.

La enseñanza de la Geometría del grado normal comprenderá la Cosmografía; la de Física, comprenderá la Física del globo y nociones de Meteorología, y la Historia Natural, elementos de Geología.

Art. 29.º En el grado normal de Maestros y Maestras se darán cursos libres para la educación de niños anormales, y con el mismo carácter cursos de Taquigrafía y Mecanografía en el grado normal de Maestras.

Art. 30.º Para matricularse en el grado normal, es preciso tener aprobada la reválida de Maestro de primera enseñanza ó de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 31.º Las clases del grado normal no pasarán nunca de treinta alumnos.

Art. 32.º Se incluirá en el presupuesto de gastos del Estado una cantidad alzada que sea suficiente para sostener treinta pensiones de 60 pesetas mensuales, durante los dos cursos del grado normal de Maestros, y otras treinta pensiones para alumnas del grado normal de Maestras.

Art. 33.º Los alumnos que tengan aprobada la reválida del grado normal podrán ingresar en los escalafones del Profesorado normal y en el de las Inspecciones de primera enseñanza, previas las pruebas de aptitud especial que determinen los reglamentos.

Art. 34.º Además de los Profesores numerarios y encargados de las enseñanzas especiales del grado normal, habrá tres Profesores auxiliares afectos, respectivamente, á las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias. Para el grado normal de Maestras habrá además una Profesora auxiliar agregada á la Sección de Labores.

Art. 35.º Los Profesores y Profesoras del grado normal disfrutarán una gratificación de 2.000 pesetas anuales y 1.500 los Profesores y Profesoras auxiliares.

Art. 36.º Los nombramientos de

Profesores numerarios y auxiliares del grado normal se harán libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que recaigan en personas que hayan dado pruebas de reconocida competencia sobre la enseñanza que se les recomiende, debiendo publicarse en la Gaceta de Madrid el nombramiento del interesado y el extracto de su hoja de méritos y servicios.

Estos nombramientos serán valederos por cinco años.

Art. 37.º Los Profesores del grado normal podrán utilizar el material científico de cualquier Centro docente oficial de Madrid, poniéndose para ello de acuerdo con los Jefes de los establecimientos.

Art. 38.º Los alumnos de las Escuelas Normales y del grado normal continuarán abonando en metálico los derechos de examen que establecen las disposiciones vigentes, y la cantidad recaudada por este concepto se invertirá en el fomento de la enseñanza de los respectivos Centros docentes, según se determine en las disposiciones reglamentarias.

Art. 39.º Continuará rigiendo en las Escuelas Normales, y en el grado normal, el régimen vigente para exámenes de prueba de curso y reválida, salvo las disposiciones especiales que dicte el reglamento.

Art. 40.º Los Profesores y Profesoras de Escuela Normal serán jubilados á los setenta años de edad.

Art. 41.º Se suprime el aumento de sueldo por quinonios para los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales.

Art. 42.º Quedan suprimidos los estudios del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Quedan igualmente suprimidos los certificados de aptitud y de aptitud pedagógica.

Art. 43.º Queda prohibido hacer nombramientos con carácter transitorio para las Escuelas Normales, sea cualquiera la denominación que se les dé.

Igualmente queda prohibida toda declaración de derechos sobre nombramientos fundados en disposiciones anteriores.

Art. 44.º Se creará una Escuela Normal de Maestros en las islas Canarias y otra en las Baleares, y se elevará de categoría la Normal de Maestras de Canarias.

Art. 45.º Las Diputaciones que tienen de crear Escuelas Normales, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para disponer las condiciones en que deban establecerse.

Art. 46.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Se incluirán en el próximo presupuesto del Estado las Escuelas Normales Superiores que figuran en la vigente.

2.º Las Diputaciones provinciales de las poblaciones donde, por virtud de este decreto, se conserven ó se creen Escuelas Normales de Maestros y Maestras, vendrán obligadas á contribuir á su sostenimiento y á procurar locales donde se alojen, en la misma forma que lo hacen actualmente.

3.º Hasta tanto que no haya Maestros de primera enseñanza normal, con arreglo al nuevo plan de estudios, todas las plazas de Profesores de Escuelas Normales se proveerán por oposición, pudiendo tomar parte en ellas los Maestros de primera enseñanza normal y los de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Los Maestros de primera enseñanza normal que obtengan sus títulos con arreglo al nuevo plan de estudios, ingresarán, mediante pruebas de aptitud que determinará el reglamento, en un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes en la forma que el mismo reglamento establezca.

4.ª Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que deban figurar en el escalafón con sueldo inferior al que actualmente disfrutan, percibirán la diferencia hasta que ingresen en una categoría cuyo sueldo sea igual ó mayor que el actual de los interesados.

5.ª Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad sin el requisito de la oposición, habrán de dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para poder disfrutar de los derechos y beneficios que concede este decreto.

6.ª Quedarán en suspenso hasta la implantación de esta reforma todas las oposiciones á Escuelas Normales, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios, y todos los concursos de los cuales no se haya formulado propuesta.

7.ª Este decreto comenzará á regir desde 1.º de Septiembre próximo, y los gastos que ocasione desde esta fecha hasta fin de año actual el planteamiento de esta reforma, se abonará mediante la concesión de un crédito especial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 17 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de precisar los plazos en que deberán terminarse las facilidades que, como transitorias, se concedieron para la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo, y para determinar también las fechas en que hayan de regir en toda su integridad los preceptos reglamentarios referentes al requisito del precinto de las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos ó licores, se hallan en poder de los almacenistas y detallistas con destino á la venta.

Resultando que por Reales órdenes fechas 9 y 12 de Noviembre último se autorizó á los fabricantes de alcohol de vino para que pudieran destilar los orujos propios ó adquiridos por contratos anteriores á 1.º de Octubre, bien desnaturalizando el alcohol que obtuviesen de esta primera materia, ó bien pagando la cuota de fabricación á razón de 40 pesetas el hectolitro.

Considerando que las disposiciones transitorias de que se ha hecho mención se adoptaron con objeto de no perjudicar á cuantiosos y respetables intereses, que se creían amparados por el régimen anterior, y cuya realización dificultaba la nueva ley, que entró precisamente en vigor en la época en que la vendimia se realizaba.

Considerando que cumplidos tan laudables propósitos es necesario determinar el momento en que deba cesar la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo en las fabricas de alcoholes de vino, pues así lo exigen la vigilancia del impuesto y las conveniencias de la misma fabricación de los alcoholes de vino, que la ley trata de favorecer al restringir y centralizar la destilación de otras primeras materias y la preparación de alcoholes desnaturalizados.

Considerando, respecto al precinto de las botellas, que en el tiempo transcurrido desde que entró en vigor la ley de 19 de Julio último, ha debido haber pasado al consumo la mayor parte de los aguardientes compuestos y licores embotellados que en poder de almacenistas y detallistas existían en 1.º de Octubre próximo pasado, y, en consecuencia, conviene tanto á la Administración como á los fabricantes que lo más pronto posible se exija el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la renta del alcohol en lo que se refiere al requisito de las precintas.

Considerando que esta disposición puede adaptarse sin perjuicio alguno de los industriales que aún tengan legalmente en su poder alguna parte de los aguardientes compuestos y licores procedentes de compras anteriores al citado 1.º de Octubre; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de Mayo próximo se tengan por caducadas las autorizaciones concedidas á virtud de las Reales órdenes de 9 y 12 de Noviembre último, y, en consecuencia, que desde dicha fecha cese la destilación de los orujos y desnaturalización de los alcoholes por aquéllas permitidas, restableciéndose en toda su integridad los preceptos de la ley y del reglamento relativo á la fabricación de alcoholes no privilegiados y desnaturalizados.

2.º Que los almacenistas debidamente matriculados que aún tengan en su poder aguardientes compuestos y licores embotellados que, por ser de existencias anteriores al 1.º de Octubre próximo pasado, carezcan de las precintas reglamentarias, lo manifiesten á la Administración de la Renta en sus respectivas demarcaciones para que éstas, previa la comprobación de la procedencia legal de los mismos, puedan imponerles aquel signo antes de 1.º de Mayo próximo, en la forma que se determine.

3.º Que se proceda en los mismos términos con las existencias en poder de los detallistas, sin otra diferencia que la del plazo señalado, que será para éstos el 1.º de Junio próximo.

4.º Que, á partir de las fechas indicadas, se consideren como de procedencia ilegal los aguardientes compuestos y licores cuyos envases estén sujetos á precinta y carezcan de ésta; y

5.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid, y que los Delegados de Hacienda lo hagan insertar en los Boletines oficiales en las respectivas provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Lucas Garzón, Síndico Presidente del gremio de vinos del núm. 8.º de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial, de esta Corte, en súplica de que se conceda á los agremiados la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de un hectolitro.

Resultando que funda la súplica en el hecho de que hace muchos años que vienen expidiendo hasta 16 litros de alcoholes, incluso los neutros y desnaturalizados, negándoseles la facultad de vender estos últimos el Real decreto de 17 de Enero último, y autorizando para ello á industriales que tributan con menor cuota.

Resultando que pedido informe á la Dirección general de Aduanas, estima

esta que no puede ocasionar perjuicio á la renta de alcohol acceder á lo que solicita el reclamante.

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Visto el Real decreto de 17 de Enero de este año:

Considerando que el epígrafe 8.º de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, «Establecimientos para la venta por menor de vinos, aguardientes y licores», concretaba la industria á la venta de líquidos alcohólicos para la bebida, sin facultar para la venta de alcohol y aguardientes neutros, aun cuando abusivamente se vendieran estos géneros, ya que dicha venta estaba comprendida en epígrafe de clase superior.

Considerando que el aumento de 10 por 100 sobre el otro 10 por 100 que tenía asignado esta industria cuando se extendió á la venta hasta 16 litros de aguardiente, es debido á la ampliación de facultades concedidas á estos contribuyentes, pues el Real decreto que fija aquel aumento les autoriza para vender de cuatro á 16 litros de alcohol neutro.

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero tuvo por principal objeto regular la expedición y circulación de los aguardientes neutros y la defensa de la renta del alcohol, que no resultaría perjudicada, según informa la Dirección general de Aduanas, de accederse á lo solicitado.

Considerando que la venta por mayor de alcohol desnaturalizado está clasificada en la clase 6.ª, núm. 7, y la venta por menor en la clase 9.ª, núm. 4, no pudiendo comprenderse en esta clase de venta la de un hectolitro de líquido, por ser evidente que para el consumo particular no se hacen pedidos de esta entidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que los industriales comprendidos en la nota 1.ª del epígrafe 8.º de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial «Establecimientos de venta al por menor de vinos, extranjeros, de aguardientes compuestos y licores» están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 10 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Alix.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1179

Con esta fecha se comunica al Alcalde de Uldecona lo que sigue:

«Vista la comunicación de esa Alcaldía fecha 3 del corriente mes solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 200 pesetas con destino á las fiestas religiosas de la próxima Semana Santa, y teniendo en cuenta que la indicada suma está consignada en presupuesto á este fin, y que esa Corporación municipal tiene cubiertas sus atenciones de carácter obligatorio, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización que solicita.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya citada.

Tarragona 6 de Abril de 1905.—El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1180

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo aceptado esta Tesorería la propuesta del Arriendo de Contribuciones de esta provincia nombrando Agente auxiliar de la 2.ª zona de Montblanch á D. Tomás Saó Rebull, vecino de esta capital, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona 5 de Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 1181

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 28 de Marzo último se ha declarado la responsabilidad personal por descubiertos de consumos del año 1903 á los Concejales del Ayuntamiento de Cherta, exceptuando á los Sres. D. Francisco Rius, D. Juan Mayor y D. Juan Burjalés en méritos de expediente instruido al efecto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 del reglamento vigente para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que del citado acuerdo pueden alzarse para ante la Dirección general del Tesoro público en el plazo de quince días y por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en armonía con lo preceptuado en el art. 71 del mismo reglamento.

Tarragona 4 de Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 1182

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL BEINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huerias, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Abril de 1905.—El Secretario general, el Marqués de la Frontera.

Núm. 1183

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo próximo han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público á fin de que los aspirantes presenten en la Secre-

taría de gobierno de la misma, dentro de los primeros quince días del mes de Abril venidero, sus solicitudes en la forma prevenida en el art. 4.º del citado reglamento, acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 31 de Marzo de 1905.—El Secretario de gobierno, Manuel Sierra.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de GANDESA, durante el mes de Marzo de 1905.*

Día 4.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º El Ayuntamiento queda enterado de la Real orden de 24 de Febrero último en la que se declara incompetente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación respecto al recurso de alzada interpuesto por el vecino D. Tomás Meix, referente á la condena que le impuso esta Corporación por ciertas cantidades que cobró de los derechos de plaza.—2.º Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes, importante 1.555'50 pesetas.—3.º Se aprueba el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Febrero próximo pasado, acordando su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.—4.º Se aprueba la suscripción hecha por el Sr. Alcalde al «Libro de la Cruz Roja», acordando que se pague del capítulo de Imprevistos las 50 pesetas que vale el tomo remitido.

Día 5.—Extraordinaria.—Se practica la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual y la revisión de exenciones y excepciones de los años 1902, 1903 y 1904.

Día 11.—No ha podido celebrarse la sesión ordinaria de este día por falta de Sres. Concejales.

Día 18.—Tampoco ha podido celebrarse la sesión ordinaria de este día por igual razón que la anterior.

Día 25.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Se acuerda la formación del registro fiscal de edificios y solares ordenado por la Real orden de 14 de Agosto de 1900.—2.º Se acuerda practicar el arriendo del arbitrio de los baños y venta de comestibles en el Sanatorio de Nuestra Sra. de la Fontcalda.—3.º Se nombra Comisionado para asistir al juicio de exenciones en la quinta de este año al Concejal D. Juan Barceló y Giné.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria del día de hoy.

Gandesa 3 de Abril de 1905.—El Alcalde Presidente, Tomás Alcoverro.—P. A. del A., el Secretario, Jaime Sabaté.

Núm. 1184

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Roquetas

No habiendo comparecido los mozos Rafael Costal Chavarría, hijo de Juan y de Rafaela; José Vizcarro Cid, hijo de Rafael y de Carmen; Manuel Monclús Mallén, hijo de Manuel y de Rosa; José Fornós Arrufat, hijo de José y de Manuela, y Juan Gas Subirats, hijo de Francisco y de Rafaela, números 15, 16, 23, 38 y 45 del sorteo del reemplazo del actual año respectivamente, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni haber utilizado el derecho que concede el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, no obstante haber sido citados al efecto por medio de la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia, se ha instruido el respectivo expediente á cada uno de los referidos mozos, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la expresada ley, y por sus resul-

tados les ha declarado prófugos esta Corporación municipal, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de Tarragona; apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión mixta.

Roquetas 3 de Abril de 1905.—El Alcalde accidental, José Gisbert.

Núm. 1185

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Castellvell

Debiendo proveerse la plaza de Médico titular en propiedad de este Ayuntamiento, con el haber anual de 100 pesetas, con las obligaciones y prerrogativas por parte del que resulte nombrado, señaladas por la legislación vigente en el ramo, se anuncia al público para que los Sres. Facultativos que se hallen en condiciones legales y quieran solicitar dicha plaza puedan presentar sus instancias, exhibir sus títulos y cuantos documentos crean pertinentes para la demostración de méritos que en su carrera profesional y en el cargo de Médico titular en este y otros pueblos se hallen adornados durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento; terminado dicho plazo se procederá por la Junta municipal al nombramiento, recayendo éste en el concursante que reuna más condiciones, previo el cumplimiento y en armonía con lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904.

Castellvell 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, Salvador Prats.

Núm. 1186

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Benisanet

Vacante la plaza de Recaudador del reparto de consumos ó municipal, se anuncia al público por ocho días, dentro de cuyo plazo podrán solicitarla los que deseen desempeñarla; el premio de cobranza será el 3 por 100 consignado en el reparto, con la obligación de recaudar la vía ordinaria y la ejecutiva, previas las formalidades de instrucción, y el deber de presentar la fianza que la Corporación le designe.

Benisanet 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, Eusebio Altadill.

Núm. 1187

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montbrío de la Marca

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1906, se hace saber que hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en esta Secretaría municipal cuantas instancias documentadas se presenten por los vecinos y terratenientes para poder efectuar las altas y bajas de las fincas á que sus títulos se contraigan.

Montbrío de la Marca 2 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 1188

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torre del Español

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se advierte á todos los vecinos y terratenientes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza que pueden exhibir los documentos que acrediten dicha alteración en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Mayo.

Torre del Español 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Oto.

Núm. 1189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Senant

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1906, se advierte á todos los contribuyentes interesados que hayan sufrido cambio en su riqueza que hasta el día 15 del próximo mes de Mayo podrán solicitar las alteraciones que procedan; debiendo presentar en la Secretaría municipal de este pueblo los documentos necesarios que lo acrediten.

Senant 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Monné.

Núm. 1190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Prat de Compte

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término para el próximo año de 1906, se advierte á todos los contribuyentes interesados que hayan sufrido cambio en su riqueza que hasta el día 5 de Mayo próximo podrán solicitar las alteraciones que procedan; debiendo presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa los documentos necesarios que lo acrediten.

Prat de Compte 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Basco.

Núm. 1191

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Masó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución urbana, rústica y pecuaria para el próximo año de 1906, se advierte á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, los documentos que acrediten dichas alteraciones para su anotación en el apéndice referido.

Masó 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilella alta

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1906, se advierte á todos los contribuyentes interesados que hayan sufrido alteración en su riqueza respectiva, que hasta el día 30 del presente mes podrán solicitar su cambio de dominio, debiendo presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo los documentos necesarios que lo acrediten.

Encargo y suplico á los Sres. Alcaldes de Vilella baja, Gratallops, Torroja y Morera (Scala-Dei) lo hagan público en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Vilella alta 3 de Abril de 1905.—El Alcalde accidental, Ramón Crivellé.

Núm. 1193

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Capsanes

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1906, se advierte á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración por los citados conceptos de riqueza, se presenten, con los documentos que lo justifiquen, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo.

Capsanes 5 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Blanch.

Núm. 1194

Confecionado el reparto de consumos de este distrito municipal del corriente año 1905, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones convenientes.

Capsanes 5 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Blanch.

Núm. 1195

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1905, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 400 pesetas.  
Idem de 0'50 pesetas por cada liebra ó conejo, 150 pesetas.  
Idem de 0'25 pesetas por cada docena de huevos, 200 pesetas.  
Idem de 0'3750 pesetas por cada 10 kilos de patatas, 375 pesetas.  
Idem de 0'25 pesetas por cada 40 kilos de leña, 187'37 pesetas.  
Idem de 0'25 pesetas por cada 40 kilos de algarrobas, 257 pesetas.  
Idem de 0'25 pesetas por cada 10 kilos de paja, 375 pesetas.  
Total 1.944'37 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Torroja 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Miguel Blasco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1195

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre estafa y lesiones, se cita al procesado Antonio Arenas Romero, vecino de Prades, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca ante este Juzgado al objeto de enterarle de las penas que le tiene pedidas el Ministerio fiscal y la conformidad de su defensa, á fin de que ratifique dicha conformidad; apercibiéndole caso de incomparecencia con el perjuicio que en derecho haya lugar. Montblanch cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso Poblet, Escribano.